

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/72/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: CARLOS
GONZÁLEZ BERRA Y
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, para denunciar de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en dicha demarcación, así como del Partido Acción Nacional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, interpuso denuncia en contra de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en dicha demarcación, así como del Partido Acción Nacional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales se hacen consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral alusiva a dicho instituto político.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de la queja. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TEMA/PRI/CGB-PAN/094/2018/05**.

De igual forma, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, al ciudadano Carlos González Berra su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el diecisiete de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, respecto del retiro de la propaganda política denunciada, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, así como las condiciones de legalidad y equidad en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se advierte sobre la presentación de sendos escritos, por un lado, de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral con sede en Temascaltepec, y por el otro, del probable infractor, es decir, el Partido Acción Nacional, de igual forma, sobre la comparecencia del primero en mención, a través de su representante, en todos los casos, con el propósito de hacer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TEMA/PRI/CGB-PAN/094/2018/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:



1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/4080/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente dieciocho del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/72/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintinueve de mayo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia



presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un candidato a Presidente Municipal, así como de un partido político y, que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda que les resulta alusiva, se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Improcedencia. El representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el

Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda alusiva a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en dicha demarcación, así como del Partido Acción Nacional, a través de la pinta de dos bardas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco

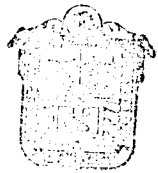
jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, es que los motivos de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Temascaltepec, específicamente sobre la carretera federal que conduce de la cabecera municipal a la ciudad de Toluca, Estado de México, en localidad de "La Comunidad", frente al campo de fútbol, se percató de la existencia de una barda con las leyendas "VOTA", "PAN", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", en todos los casos, en color azul.

Circunstancia que en estima del denunciante, resulta irregular al contravenir disposiciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, por su contenido, se solicita el voto a favor de dicho candidato, así como del Partido Acción Nacional en la elección del



uno de julio de la presente anualidad, de manera previa a los plazos establecidos para el vigente proceso electoral, y por tanto, se actualizan actos anticipados de campaña, además de trastocarse los principios de legalidad, equidad y certeza.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En principio, del escrito signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos aduce:

- Que se niega categóricamente haber realizado la pinta de las bardas denunciadas, pues el Partido Acción Nacional, la Coalición "Por el Estado de México al Frente", el candidato a Presidente Municipal por Temascaltepec, Estado de México, los integrantes de la Planilla e incluso, militantes o simpatizantes, han llevado a cabo la rotulación o la han ordenado, de las cuestionadas bardas

³ Constancia que obra agregada a fojas 106 a 109, del expediente en que se actúa.

con propaganda electoral alusiva al Proceso Electoral 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de México.

Así, desde su percepción la difusión de la propaganda denunciada, en modo alguno, presenta rasgos de una reciente realización, por el contrario, obedece a una temporalidad pasada como lo es la correspondiente al Proceso Electoral 2012, pues es visible su deterioro.

- Que del contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/087/03/2018, elaborada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de ninguna manera es posible sostener la acreditación de los hechos denunciados, esto, en razón de que la jornada electoral correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Local de 2012, tuvo lugar el día uno de julio de dicha anualidad, circunstancias que para el vigente proceso comicial, también habrá de llevarse a cabo en dicha data.

Atento a ello, en el Proceso Electoral 2012, el Partido Acción Nacional, registró como candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, al ciudadano Carlos González Jaimes, de ahí que, la propaganda controvertida en la presente vía, de ninguna manera se encuentra vinculada con la presunta difusión de propaganda electoral para posicionar a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", por el contrario, obedece al contexto de la campaña electoral del primero en mención.



De igual forma, sobre las propias comparecencias obra un escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Eder Ángel Herculano Orozco, en su carácter de representante suplente ante el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascaltepec, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja y, por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de la promoción reiterada, sistemática, intencional y consistente con el objeto de difundir de manera previa el nombre de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", así como el emblema del Partido Acción Nacional, y a partir de ello, tener por actualizados actos anticipados de campaña.

Por cuanto hace a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.⁴

Ahora bien, atendiendo a lo antes precisado, es de destacarse que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto,

⁴ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 80 a 82, del sumario.

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

⁵ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

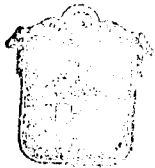
Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.



Tribunal Electoral
del Estado de
México

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por quien se identifica como presunto infractor de la conducta denunciada, a través de su escrito de alegatos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de manera previa, de dos bardas con el nombre de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", así como el emblema del Partido Acción Nacional, y a partir de ello, incurrir en actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y del Partido Acción Nacional, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

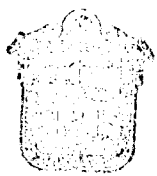


el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/087/03/2018**, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la 87 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Temascaltepec, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

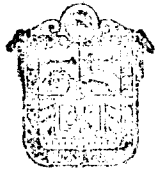
- II. Ejemplar en original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", de veinticinco de abril de la presente anualidad, el cual, entre otros, contiene la publicación del Acuerdo No IEEM/CG/104/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de*



la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir del contenido de las probanzas de mérito, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que sobre carretera federal que conduce de la cabecera municipal de Temascaltepec, Estado de México, a la ciudad de Toluca, en localidad de “La Comunidad”, específicamente frente al campo de fútbol, se encuentra ubicado un bien inmueble de dos pisos, siendo que en su parte lateral se advierte una barda en color blanco, misma que se divide en dos segmentos.

Así, respecto del primero, se desprenden las leyendas “VOTA”, “PAN” y “1º JULIO”, en todos los casos, en color azul. Para el caso del segundo espacio se desprenden las de “CARLOS” y “GONZÁLEZ”, de igual forma, en color azul.

Atento a lo que se ha precisado y derivado del desahogo de la diligencia de veinticinco de abril de la presente anualidad, llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable tener por acreditada la existencia de las frases "VOTA", "PAN", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", en color azul, cuya colocación se encuentra sobre dos secciones de una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en localidad de "La Comunidad", municipio de Temascaltepec, Estado de México, específicamente frente al campo de fútbol.

En efecto, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que las siglas alusivas a "PAN", corresponden a las iniciales que permiten identificar el nombre del Partido Acción Nacional, pues por el contexto que implica la difusión de dicho emblema, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política que alude a dicho instituto político y, no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Reconociéndose así que a través del domicilio descrito, se verificó sobre la difusión de elementos que invariablemente se insertan en el contexto de propaganda para difundir al Partido Acción Nacional, así como las frases que, por un lado, se muestra con el propósito de persuadir sobre la preferencia a dicho instituto político, al momento de acreditarse las frases "VOTA" y "1º JULIO", y por el otro, de aquellas que aluden a "CARLOS" y "GONZÁLEZ".



Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y, 256 del Código Electoral del Estado de México.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda esencialmente desplegada en el ámbito municipal de Temascaltepec, Estado de México, a través de la rotulación de dos secciones de una barda y que por su contexto, resulta alusiva al Partido Acción Nacional, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

Se sostiene lo anterior, pues es a partir de la valoración de las probanzas del sumario, que se puede advertir que se está en presencia de frases contenidas en las dos secciones de una barda cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, "VOTA", "PAN", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", y que por su difusión resulta inconcuso que actualizan la premisa referente a actos anticipados de campaña, por parte de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición



"Por el Estado de México al Frente" y del Partido Acción Nacional.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados, se colige en esencia que los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus



campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México, queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.



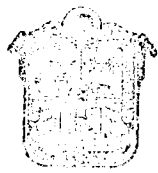
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se



estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se realizarán entre **el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevarán a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**



Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

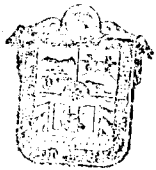
“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados



de campaña o de precampaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) Personal: Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) Temporal: Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

c) Subjetivo: Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.



... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, que esencialmente obedecen a la diligencia desahogada por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que se está en presencia de frases esencialmente contenidas en dos secciones correspondientes a una barda cuya existencia se tiene por acreditada, es decir, "VOTA", "PAN", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", que por el contexto de su difusión, permite tener por actualizada la premisa referente a actos anticipados de campaña, por parte de Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y del Partido Acción Nacional, pues como anteriormente se ha precisado, las mismas, invariablemente se insertan en el contexto de persuadir sobre la preferencia a dicho candidato y su vinculación al instituto político en mención.

Así, una vez mencionados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso en concreto **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima pertinente precisar que en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se hace una imputación directa a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y al Partido Acción Nacional de cometer la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

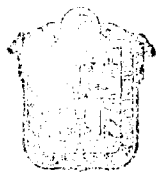
En el referido contexto, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **se encuentra satisfecho**, por cuanto hace a Carlos González Berra, en razón de que, atendiendo a la diligencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la existencia, en una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en localidad de "La Comunidad", municipio de Temascaltepec, Estado de México, cuyo contenido alude a las frases "*CARLOS*" y "*GONZÁLEZ*", circunstancia que permite a este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del código local de la materia, asumir que se trata de la misma persona, esto es, la que la denunciante identifica como presunto infractor, en relación con aquella que



se describe, a partir de las leyendas contenidas en la propaganda denunciada.

En este sentido, es de destacarse que el veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No IEEM/CG/104/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, aprobó el registro de la Planilla postulada al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, cuya posición como Presidente Propietario, obedece al ciudadano Carlos González Berra.

De suerte tal que, al no existir constancia alguna que permite sostener lo contrario, es por lo que se concluye que para el veintidós de abril del año que transcurre, el presunto infractor ya ostentaba la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, máxime que, como ha sido precisado con antelación, del Acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende la incomparecencia de Carlos González Berra, para hacer valer alegatos que hubieran permitido, por el análisis en que se circunscribe la litis, evidenciar que a quien hace referencia el contenido de la propaganda denunciada, en modo alguno, pertenece a su persona, e incluso, que para la fecha de su verificación de



ninguna manera ostentaba el referido carácter, de ahí que el elemento personal se encuentre satisfecho.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, también se tiene por acreditado, pues resulta ser un hecho notorio en términos del propio artículo 441 del código adjetivo de la materia, que cuenta con su registro en el ámbito nacional, de ahí que, para efectos del elemento que se analiza se le tenga por reconocida la calidad de partido político con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto del **elemento temporal**, como quedó acreditado de las constancias probatorias, la pinta de las dos secciones de la barda denunciada, fue constatada el **veinticinco de abril** de dos mil dieciocho, fecha que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, aconteció anterior al periodo de campañas cuyo inicio sería hasta el próximo **veinticuatro de mayo y finalizará el veintisiete de junio** de la misma anualidad, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones:

La propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, contiene cinco elementos o expresiones, a saber, el emblema del Partido Acción Nacional, cuyo acrónimo se identifica por la leyenda "PAN", así como también, al evidenciarse las palabras "VOTA", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ".



Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. *intr. Dicho de una persona: Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.*"⁸

Del significado de la palabra *vota*, se advierte que su connotación consiste en que una persona da el sufragio, en una reunión o elección. Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político. Máxime que, al vincularse con las de "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", resulta incuestionable que dicha acción se ubica en un contexto que implica, inclinarlo a favor de una persona y fecha en lo específico, así se advierte a partir de los señalamientos de primero de julio y Carlos González, respectivamente.

Por los elementos contenidos en la propaganda se advierte un mensaje en el que se solicita el voto el primero de julio a favor de Carlos González, así como del Partido Acción Nacional; esto es, se advierte el **elemento subjetivo**, ya que del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "*vota*" y el emblema de dicho instituto político, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del

⁸ Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>

llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor** o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁹ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "**vota por**", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁰

Atento a ello, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia, **al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la existencia de elementos que permitan advertir la actualización de actos anticipados de campaña, derivado de la acreditada existencia de las frases "**VOTA**", "**PAN**", "**1º JULIO**", "**CARLOS**" y "**GONZÁLEZ**", cuya colocación se encuentra sobre dos secciones de una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en localidad de "La Comunidad", municipio de Temascaltepec, Estado de México, específicamente frente al campo de fútbol.

Sin que obste a lo anterior, los señalamientos del Partido Acción Nacional en el sentido de que durante el Proceso Electoral de dos mil doce, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, el ciudadano Carlos González Jaimes, de ahí que, la propaganda

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

controvertida en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en modo alguno, se encuentra vinculada con la propaganda electoral para posicionar a Carlos González Berra, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", por el contrario, obedece su contexto obedece a la difusión de la anterior campaña electoral, respecto del primero en mención.

En principio, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditada la existencia de las frases "*VOTA*", "*PAN*", "*1º JULIO*", "*CARLOS*" y "*GONZÁLEZ*", sin que al respecto, de la diligencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, realizada a las dos secciones de una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en localidad de "*La Comunidad*", municipio de Temascaltepec, Estado de México, específicamente frente al campo de futbol, adicionalmente se advierta de algún elemento que aun de manera indiciaria, por el contexto de su difusión haga alusión el Proceso Electoral de dos mil doce, bien Federal o Local.

Ahora bien, atendiendo a dicha presunción, de ninguna manera encuentra cabida su actualización, pues el Partido Acción Nacional, en todo caso, se encontraba compelido en llevar a cabo, el retiro de la propaganda que, a su decir correspondió al Proceso Electoral de dos mil doce, en tanto que dicha obligación, encuentra sustento en el artículo 262, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, de ahí que, carece de sustento lo referido por el instituto político denunciado.

Por tanto, en atención al principio general de derecho, relativo a que nadie puede alegar en su beneficio los actos que deriven

de su propia culpa, recogido en el aforismo jurídico: *nemo auditur propriam turpitudinem alegans*, el Partido Acción Nacional no puede alegar en su favor el despliegue de una propaganda electoral, aduciendo para ello, que obedece a una campaña anterior y cuya existencia ha quedado acreditada en el contexto del vigente proceso electoral, cuando el mismo, en su carácter de entidad de interés público se encontraba obligado en llevar a cabo, su retiro de ser el caso que correspondiera a la del Proceso Electoral de dos mil doce.¹¹

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Considerando el orden de la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados y que constituye una infracción a la norma electoral, lo que a continuación procede es determinar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los presuntos infractores.

Lo anterior en base a los artículos 459 fracción I y 460 fracciones I, IV y XI del Código Electoral del Estado de México, que establecen como sujetos de responsabilidad a los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por dicho

¹¹ Preciado Hernández a definido a los principios generales del derecho como los principios más generales de la ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico y actual. Información consultada en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, páginas 2541-2542.

ordenamiento en la realización de actos anticipados de campaña.

Así, Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y el Partido Acción Nacional, son responsables de la propaganda electoral denunciada, pues como ha quedado acreditado la existencia de las frases "VOTA", "PAN", "1º JULIO", "CARLOS" y "GONZÁLEZ", en dos secciones de una barda correspondiente a un bien inmueble ubicado en localidad de "La Comunidad", de dicha demarcación.

Por tanto, al estimarse que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, en la especie, al evidenciarse su despliegue de manera previa, es por lo que se actualiza una conducta consistente en actos anticipados de campaña por parte de quienes se identifica como infractores de la norma.

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que la misma fue realizada por dichos actores políticos, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Se estima que el Partido Acción Nacional, es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de



interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004¹²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que corresponda a Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y el Partido Acción Nacional, que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este Tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona o partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, y
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, y con fundamento al artículo 473 del Código Electoral Local, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo

y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siendo oportuno precisar que al graduar la sanción, entre las previstas en la norma electoral local como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹³ y a diversas ejecutorias,¹⁴ en el sentido de que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹³ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos secciones de una barda en tiempo anticipado al inicio de las campañas electorales en el proceso electoral local a favor de Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", y el Partido Acción Nacional, de ahí que, debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el artículo 471, del ordenamiento legal en cita, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, al que debe atenderse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, enseguida este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a individualizar e imponer las sanciones a quienes se ha tenido como responsables de la conducta denunciada, en atención a lo siguiente:

Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", sustancialmente inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos secciones de una barda con propaganda electoral; el bien jurídico que tutela el dispositivo consiste en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo, en el párrafo anterior citado.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La propaganda irregular se llevó a cabo a través de la rotulación de una barda alusiva al sujeto denunciado, al contener las frases "*CARLOS*" y "*GONZÁLEZ*", por lo que su colocación transgrede la normativa electoral.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la colocación de la pinta de la barda

denunciada debe tenerse por acreditada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en virtud a que la misma corresponde a la diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, para tener como evidente la propaganda denunciada.

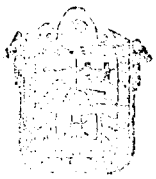
Por tanto, la irregularidad denunciada se encuentra antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, las cuales se llevarán a cabo el próximo **veinticuatro de mayo de este año.**

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde a un bien inmueble ubicado sobre carretera federal que conduce de la cabecera municipal de Temascaltepec, Estado de México, a la ciudad de Toluca, en localidad de "La Comunidad", específicamente frente al campo de futbol.

III. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la pinta de dos secciones de una barda, a través de las cuales, se solicita el voto a favor de Carlos García el día uno de julio, en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, resultando una conducta de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó la aludida rotulación de una barda, conducta que trastoca lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

IV. Beneficio o lucro.



No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la pinta de dos secciones de una barda con llamamiento al voto.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la colocación de la pinta irregular de la barda denunciada se realizó antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018, en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio antes señalado.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues solo vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.



VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la pinta de elementos propagandísticos electorales del probable infractor fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, por lo que se considera la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la naturaleza en celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor en su carácter de candidato; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.



X. Eficacia y disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracción II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d)

del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", debe ser la mínima, sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*".

Partido Acción Nacional.**I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de dos secciones de una barda de propaganda electoral; el bien jurídico que tutela el dispositivo consiste en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo en el párrafo anterior citado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

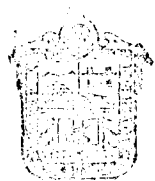
Modo. La propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de la pinta de dos secciones de una barda alusiva al sujeto denunciado, al contener su emblema "PAN" y las palabras "VOTA" y "1º JULIO", por lo que su colocación transgrede la normativa electoral.

Tiempo. Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la colocación de la pinta de la barda denunciada debe tenerse por acreditada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en virtud a que la misma corresponde a la

diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, para tener por acreditada la propaganda denunciada.

Por tanto, la irregularidad se encuentra antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, las cuales dieron comienzo el **veinticuatro de mayo de este año**.

Lugar. El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde a un bien inmueble ubicado sobre carretera federal que conduce de la cabecera municipal de Temascaltepec, Estado de México, a la ciudad de Toluca, en localidad de "La Comunidad", específicamente frente al campo de fútbol.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la pinta de dos bardas, a través de las cuales, se solicita el voto a favor del Partido Acción Nacional, en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó la pinta de dos secciones de una barda, conducta que trastoca lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la pinta de dos bardas con llamamiento al voto.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

Debe tomarse en consideración que la colocación de la pinta irregular de la barda denunciada se realizó antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018, en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, en el domicilio antes señalado.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la pinta de elementos propagandísticos electorales del infractor fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, por lo que se considera la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la naturaleza en celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del partido político infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido Acción Nacional de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte un antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, párrafo octavo del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:



- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del propio Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia, de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser la mínima;

sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación, que en cada caso se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 87 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascalpetec.

Por último, al haberse otorgado la medida cautelar por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores



de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, es por lo que este tribunal electoral local, de las constancias que integran el expediente, tiene por cumplido el mandamiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de doce de mayo de dos mil dieciocho.

Esto es así, pues del contenido del oficio número RPAN/IEEM/155/2018/, suscrito por quien ostenta la representación de dicho instituto político ante el Consejo General del Estado de México, no obstante su calidad de documental privada en términos de los artículos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, además de que no obra alguna que advierta lo contrario, es que se concluye, sobre el retiro de la propaganda denunciada, que fue atendida, esto, al evidenciarse la inexistencia de la propaganda motivo de la presente denuncia que por las características resultan idénticas a las que se hacen constar en el Acta Circunstanciada de veinticinco de abril de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Carlos González Berra en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, postulado por la Coalición "*Por el Estado de México al Frente*", en los términos establecidos en el considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO**